



Roj: **STSJ CV 3117/2011 - ECLI: ES:TSJCV:2011:3117**

Id Cendoj: **46250310012011100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2011**

Nº de Recurso: **6/2011**

Nº de Resolución: **7/2011**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JUAN CLIMENT BARBERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

Rollo de Apelación nº 6/2011

Procedimiento Tribunal del Jurado nº 6/2009

Audiencia Provincial de Alicante con sede en Elche -Sección Séptima

Diligencias del Jurado nº 1/2008

Juzgado de Instrucción nº 4 de Torrevieja (Alicante)

SENTENCIA N° 7/2011

Ilmo. Sr. Presidente

D. Juan Montero Aroca

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Juan Climent Barberá

D. José Francisco Ceres Montes

En la Ciudad de Valencia, a diecinueve de abril de dos mil once.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha visto el recurso de apelación interpuesto por Pedro contra la Sentencia nº **5/2010**, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la Ilmta. Audiencia Provincial de Alicante, sección séptima, con sede en Elche, en la Causa del Tribunal del Jurado nº **6/2009**, seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº **1/2008**, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Torrevieja (Alicante).

Han sido partes en el recurso, como apelante y recurrente, la parte del acusado y condenado en instancia Pedro, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Blanca Esther Temiño Arroyo y defendido por la Letrada D^a María José Costa Medrano y como parte apelada el Ministerio Fiscal en cuya representación ha actuado el Ilmo. Sr. D. Antonio Gisbert Gisbert.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Climent Barberá que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado de la Illma. Audiencia Provincial de Valencia, D. José de Madaria Ruvira , designado Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado en la causa del Tribunal del Jurado nº 6/2009 , dimanante de las Diligencias del Jurado nº 1 / 2009, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº. 4 de Torrevieja , se dictó la sentencia nº 5/2010, de fecha 22 de junio de dos mil diez , en la que se declararon probados según el veredicto del Jurado los siguientes hechos:

"Los acusados Yolanda y Pedro , ambos del Reino Unido, mayores de edad, y sin antecedentes penales, padres de Concepción , nacida el 5 de Enero de 2.008, en la localidad de Torrevieja, desde su nacimiento, *siendo conscientes* del riesgo vital que ello conllevaba, dejaron de prestar a la menor los cuidados que la misma por razón de su edad precisaba, no proporcionándole el alimento indispensable para su correcto desarrollo, ni la atención médica adecuada.

Desde el mes de Febrero de 2.008, y hasta el fallecimiento de la menor, los acusados la golpearon en diversas ocasiones, propinándole manotazos en la cara y en la cabeza, Como consecuencia de una caída accidental, la niña presentaba un golpe en la cabeza, y aún así ni se dirigieron a centro médico alguno ni solicitaron asistencia facultativa, *a sabiendas de su probable muerte* . Debido a ello Concepción sufrió dos lesiones cerebrales de origen traumático, presentando además dos fracturas craneales de origen contusivo, además de un deficiente desarrollo ponderal en relación con su edad y peso, por debajo del P3. Las referidas lesiones, unidas al mal estado general y deprimido de la niña, y al abandono consciente de las consecuencias de su despreocupación, provocaron su fallecimiento, que tuvo lugar el día 17 de Marzo de 2.008, hacia las 18,50 horas, en la CALLE000 n° NUM000 de la localidad de Torrevieja. Concepción dada su corta edad carecía de posibilidades de actuar para evitar el resultado."

SEGUNDO.- Después de exponer los Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, el Fallo de dicha sentencia fue del siguiente tenor literal:

"De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado, debo **CONDENAR y CONDENO** al acusado en esta causa Pedro y a la acusada Yolanda , como autores responsables de un delito de **asesinato** ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena a cada uno de ellos de 17 años y 6 meses años de prisión, con la accesoría de inhabilitación absoluta durante el tiempo de dicha pena de privación de libertad, y al pago por mitad de las costas del procedimiento.

Abónese a los acusados la totalidad de tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa para el cumplimiento de las expresadas penas de privación de libertad. Conclúyase en forma las piezas de responsabilidad civil. Únase esta Sentencia al Acta del Jurado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, conforme a 10 dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ..

Así por ésta mi Sentencia definitiva, contra la que cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de diez días en la Secretaria de esta Sala, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo."

TERCERO.- Contra la referida sentencia, por la parte de Pedro se interpuso recurso de apelación por quebrantamiento de las normas y garantías procesales, con vulneración del derecho fundamental acerca de la exigencia de motivación, solicitando la nulidad del juicio por falta de motivación de la sentencia y por vulneración de la presunción de inocencia porque atendida la prueba practicada en juicio carece de toda base razonable la condena impuesta, pidiendo subsidiariamente se dicte nueva sentencia por la que se revoque la sentencia impugnada absolviendo al recurrente, o subsidiariamente se dicte sentencia por la que se condene al recurrente como autor de un homicidio imprudente concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica del acusado. Admitido el recurso, dado traslado del mismo y emplazada que fue esta parte se personó en tiempo y forma ante esta Sala.

CUARTO.- Por Yolanda , asimismo acusada y condenada en la sentencia apelada se formuló recurso de apelación, que fue admitido, dándose traslado del mismo, y emplazada que fue por diez días, en 12 de noviembre de 2010 para ante esta Sala, no compareció en plazo, presentando su letrado escrito, en 24 de marzo de 2010 solicitando su personación, acordándose no haber lugar a tal personación por extemporánea, en providencia de la misma fecha, que devino firme, aun cuando se mantiene la citación al acto de la vista del recurso de apelación de Yolanda en su condición de acusada y condenada en la sentencia apelada por la parte de Pedro .

QUINTO.- . Remitidos los autos a Sala y recibidos en la misma, se turnó de ponencia y se determinó la composición de la Sala con arreglo a las normas de reparto correspondientes; se señaló la celebración de la vista de apelación con citación de las partes, para el día 14 de abril de dos mil once, a las 11'30 horas de su mañana, habiendo comparecido ante esta Sala la parte recurrente personada con la representación y



defensa referidas y el Ministerio Fiscal como apelado. En el dicho acto de la vista del recurso la defensa de Pedro reiteró el recurso formulado considerando que se ha producido quebrantamiento de forma y de las garantías procesales por falta de motivación, que no existe dolo ni siquiera eventual y el veredicto no tiene fundamentación alguna, así como que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, que en la víctima no existía desnutrición ni desasistencia y que todo lo sucedido se debió a una caída fortuita, pidiendo la estimación del recurso; por Ministerio Fiscal apelado se solicitó la confirmación de la resolución recurrida, por cuanto considera que reconoce la tesis del Ministerio fiscal a lo largo de Todo el proceso, manifestando respecto de la alegación de falta de motivación de la parte recurrente que la motivación puede ser sucinta, y respecto de la alegada vulneración del principio de presunción de inocencia que esta no concurre pues existen multitud de pruebas de cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Tribunal de Jurado apelada lo ha sido por la parte del acusado y condenado en la misma Pedro , que articula su recurso -como ya se ha apuntado antes- en dos motivos de impugnación, que formula, el primero de ellos por infracción de normas y garantías procesales que causan indefensión y en concreto por falta de motivación, lo que ha de entenderse que se formula, aunque no lo diga expresamente el recurso, al amparo del artículo 846.bis, c), a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ; y, el segundo motivo, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia porque atendida la prueba practicada en juicio carece de base razonable la condena impuesta, lo que asimismo y aunque no lo diga expresamente el recurso, ha de entenderse formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 846, bis, c), e), asimismo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Acerca de la falta de motivación del veredicto alegada por la parte recurrente, como determinante de la falta de motivación de la sentencia, con carácter general se ha de señalar que la motivación del veredicto por el Jurado se ha de producir en los términos establecidos en el artículo 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado , que establece que los Jurados han de explicitar los elementos de convicción a que han atendido para declarar probados o no los hechos de su veredicto, explicando sucintamente las razones que les han llevado a ello. La infracción de este deber de motivación del veredicto, en los términos prescritos por el dicho precepto, se produce cuando impide conocer las razones que fundan el propio veredicto y su carácter determinante de los hechos probados de la sentencia, lo que -de concurrir- lleva efectivamente a la infracción de la obligación de motivación del veredicto del Jurado en los términos prescritos por el Ordenamiento jurídico.

TERCERO.- La motivación del veredicto del Jurado, como señala la doctrina jurisprudencial y reiteradamente ha venido resolviendo esta Sala, se ha de formular de modo que permita conocer a cualquiera ajeno al mismo las razones que han llevado al Jurado a declarar probados o no probados los hechos objeto del mismo, en este último caso con menor trascendencia, señalando los elementos de convicción sobre los que se apoyan sus decisiones expresadas en el veredicto, sin que sea exigible el mismo rigor formal de motivación en los veredictos de los jurados que en las sentencias judiciales, atendido el carácter de jueces legos de los miembros del Jurado.

CUARTO.- Así pues, las exigencias de motivación del veredicto del Jurado establecidas por la Ley orgánica reguladora del mismo, en relación con lo establecido en los artículos 120.3 y 24.1 de la Constitución Española, han de interpretarse pues en los términos más amplios posibles, tanto en su sentido formal como en el sustantivo, de tal modo que se ha de dar por cumplida tal exigencia siempre que en cada caso concreto se pueda llegar a conocer del conjunto del veredicto e incluso del objeto del mismo u otros elementos de los que lo configuran, el porqué de sus decisiones, acerca de los hechos probados o no probados, y los elementos de convicción sobre los que se sustentan, y, en definitiva que el veredicto no es fruto de una mera arbitrariedad - lo que supondría infracción del artículo 9.3 de la Constitución Española-, debiéndose examinar en cada caso concreto si concurre la motivación del veredicto en los términos exigibles expuestos, siendo de señalar en este sentido la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recogida entre otras en sus sentencias, de 27-12-2001, núm. 2537/2001, rec. 338/2001 , de 21-12-2001, núm. 2421/2001, rec. 1251/2000 , de 03-12-2001, núm. 2050/2001, rec. 616/2000 , y de 16-10-2001, núm. 1825/2001, rec. 1026/2000 , 22-4-2004 , núm. 644/2002, rec. 1066/2001 , de 28-11-2006, núm. 1313//2006, rec. 152/2006 , de 12-3-2001, núm. 384/2001, rec. 4665/1999 , de 12-3-2003, núm.279/2003, rec. 459/2002 , de 20-09-2007, num. 743/2007, rec. 11214/2006 , 18 - 11 - 2008 , 790/2008, rec.11378/2007 , de 17-7-2008, núm. 487/2008, rec. 10083/2008 y la seguida en esta misma Sala en Sentencias de 30-06-1999, núm. 10/1999, rec. 6/1999 , 17-10-2001, núm. 16/2001, rec. 15/2001 , 17-10-2001, núm. 16/2001, rec. 15/2001 , 23-10-2001, núm. 17/2001, rec. 14/2001 , 12-11-2001, núm. 21/2001, rec. 12/2001 , de 03-02-1999, núm. 2/1999, rec. 13/1998 y de 30-03-2004, núm. 47/2004, rec.22/2003 y de 4-5-04, núm.8/2004, rec. 4/2004 , de 13-11-2006, núm.14/2006, rec. 14/2006 .



QUINTO.- Respecto de la insuficiencia de motivación del veredicto, invocada como motivo del recurso, que la parte recurrente estima trascienden a la motivación de la sentencia en cuanto considera lleva a que el magistrado redactor de la sentencia fue incapaz de dar forma jurídica a tal "desaguisado de veredicto arbitrario", se ha de examinar, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre la motivación de la sentencia y con arreglo a la doctrina jurisprudencial reseñada, sí concurren o no en su aplicación al caso los elementos concretos para estimar existente y en su caso suficiente o no la motivación del veredicto en que funda el Jurado su veredicto.

SEXTO.- Acerca de la alegada falta de motivación del veredicto del Jurado, se ha de resolver que no cabe estimar ni la falta ni la insuficiencia de motivación del veredicto del Jurado alegada, pues de lo expresado como motivación del mismo se desprende claramente que el Jurado fundamenta y motiva su declaración de probados o no probados de los puntos del objeto del veredicto que se le propuso, en especial y por lo que se refiere a los alegados en el recurso acerca de existencia de desasistencia de la víctima, su malnutrición, que golpeaban ambos a la víctima y la falta de asistencia médica a raíz del golpe en la cabeza, con lo que sin duda se llega a conocer, el porqué de la decisión del Jurado acerca de los hechos probados referidos.

No cabe por tanto estimar que la expresión de los elementos de convicción del Jurado acerca de la declaración de probados o no de los hechos del objeto del veredicto determinen una falta ni insuficiencia de la motivación, pues lo que ocurre en realidad es que el recurso discrepa de la valoración de los hechos probados declarados por el Jurado, porque estima que de la prueba practicada no se desprenden los aprobados como tales hechos probados por el Jurado en su veredicto, es decir lo que acontece en realidad no es que no exista motivación del veredicto o que esta sea insuficiente, como plantea el recurso, sino que de lo que se trata en el recurso es de su discrepancia de la estimación del veredicto del Jurado y de la motivación y fundamentación del mismo, lo que excede del ámbito del motivo invocado en punto a la falta o insuficiencia de motivación del veredicto.

SÉPTIMO.- En realidad estas alegaciones de falta o insuficiencia de motivación del veredicto, en punto a la valoración de la prueba, en el fondo a lo que llevan, por la vía de la pretendida infracción en la motivación, es a un planteamiento de error en la apreciación y valoración de la prueba, pues lo que se alega en suma es que el Jurado no ha tenido en cuenta las declaraciones de los forenses en el sentido pretendido por la recurrente, lo que no cabe en el proceso de Tribunal de Jurado y su revisión en esta sede, atendida la peculiar configuración legal del Tribunal del Jurado y de este recurso de apelación, que veda la revisión de la valoración de la prueba hecha por el Jurado en su veredicto, que en el presente caso ha asumido las tesis de la acusación acerca de la interpretación y valoración de la prueba, que ahora plantea como defecto de motivación del veredicto.

OCTAVO.- Respecto de la falta de motivación de la sentencia, que aparece en el recurso como derivada de la falta de motivación o insuficiencia de la motivación del veredicto, se ha de señalar que esta cuanto menos es mínima e introduce elementos innecesarios a la fundamentación de la calificación jurídica de los hechos declarados probados, cual es la reproducción de parte de la declaración de los forenses en el juicio oral, sin otra valoración que la derivada de la conjunción aunque, que lleva a una aparente contradicción de las mismas con lo estimado probado por el Jurado, sin que ello y por su tenor literal comporte contradicción con lo dicho por el Jurado, para en el mismo párrafo reproducir en parte la fundamentación del veredicto del Jurado, lo que ha de entenderse, en su conjunto y pese a lo parco de la motivación de la sentencia, que se trata de la concreción de la existencia de prueba de cargo en los términos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, por lo que ha de desestimarse que no concurre la vulneración alegada de las reglas de motivación de la sentencias, en concreto la alegada infracción del artículo 120.3 de la Constitución Española, pues a pesar de lo sucinto de la motivación de la sentencia de su lectura se infiere con claridad la fundamentación de los pronunciamientos de la misma y estos no son divergentes, pese a lo argumentado por la parte recurrente, de la fundamentación del veredicto.

NOVENO.- Respecto del segundo de los motivos del recurso consistente en la alegación de la vulneración de la presunción de inocencia porque atendida la prueba practicada en juicio carece de toda base razonable la condena impuesta, que como se ha dicho se ha de insertar en lo dispuesto en el apartado e) del artículo 846. bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha de señalar que la condena impuesta se ajusta a los hechos declarados probados por el Jurado con base a la prueba de cargo practicada en el Juicio Oral, que incluye un abanico de medios de prueba expresamente tomadas en cuenta por el Jurado en su veredicto, como son las fotos de la autopsia, las declaraciones de los acusados de los testigos y de los médicos forenses, sin que quepa estimar que concurre el supuesto previsto por el precepto a cuyo amparo se ha de articular este motivo de impugnación que establece que para que concurra es necesario que carezca de toda base razonable la condena impuesta, pues si bien es cierto, como argumenta el recurso, que los médicos forenses declararon que no descartan que las fracturas craneales se deban a un solo golpe y que este proceda de una caída y que no vieron más golpes en el cuerpo de la víctima, no lo es menos que tampoco excluyen lo contrario además de establecer que el cadáver revelaba desnutrición y que las fracturas y sus consecuencias de varios días de



evolución no fueron atendidas médicamente, es decir que tales declaraciones no excluyen que hubiera más de un golpe y este no lo fuera a consecuencia de una caída, no siendo además estas declaraciones de los médicos forenses el único medio de prueba al que ha atendido el Jurado para emitir su veredicto de culpabilidad pues también lo hace asimismo con base a las declaraciones testificales y de los propios acusados producidas en el acto del juicio oral, como expresamente recoge la motivación del veredicto, por lo que no cabe concluir - como se pretende- que haya una ausencia de prueba de cargo y atendida la practicada se carezca de toda base razonable para la declaración de hechos probados producida y en consecuencia para la condena impuesta con base a ellos.

DECIMO.- Con independencia de las consideraciones que al recurrente y a esta Sala le puedan merecer la valoración de la prueba hecha por el Jurado y las conclusiones ha que ha llegado el mismo partiendo de los indicios resultantes de la misma, lo cierto es que ha habido prueba de cargo, esta se ha valorado de determinada manera por el Jurado y los hechos declarados probados y sustentados en esta valoración de la prueba constituyen elementos que no carecen de toda base razonable para llevar a la declaración de culpabilidad y consecuentemente a la condena impuesta, por lo que no puede ser estimado este segundo motivo del recurso, pues en definitiva no cabe concluir que la condena impuesta carezca de toda base razonable atendida la prueba practicada, sin que se estime se haya vulnerado con ello el derecho a la presunción de inocencia, pues sin perjuicio de lo dicho acerca de la motivación de la sentencia, se ha de constatar en todo caso la existencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, lo que excluye la concurrencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 846. bis c), apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de este segundo motivo de impugnación planteado por la parte recurrente.

UNDECIMO.- No habiendo lugar a la estimación de las alegaciones del recurso de apelación, procede desestimar y por tanto confirmar lo resuelto la sentencia apelada en lo referente al objeto del dicho recurso. Atendida la desestimación del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atendida la desestimación del recurso de apelación, procede condenar a la parte apelante a las costas de esta apelación.

En consideración a lo expuesto,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY.

FALLAMOS:

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por Pedro contra la Sentencia nº 5/2010, de fecha veintidós de junio de dos mil diez, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, constituido en el ámbito de la ltma. Audiencia Provincial de Alicante, sección séptima, con sede en Elche, en la Causa del Tribunal del Jurado nº 6/2009, seguida por los trámites del Procedimiento especial del Tribunal del Jurado, dimanante del Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1/2008, instruido por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Torreveja (Alicante).

2º) Imponer a la parte apelante las costas de esta apelación.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, con la advertencia de que contra la misma cabe preparar ante este mismo Tribunal, recurso de casación para ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de cinco días, a contar desde la última notificación, en los términos del artículo 847 y por los tramites de los artículos 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional de su procedencia, con testimonio de la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Doy fe.